Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 28 de Octubre de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

Que, aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, como lo advierte el señor Procurador Fiscal en el acápite II de su dictamen, razones de celeridad, economía procesal y mejor administración de justicia, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, de conformidad con el referido dictamen, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Tribunal de Trabajo n° 3 del Departamento Judicial de Quilmes, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 9, por intermedio de la sala VII de la cámara de apelaciones de dicho fuero.

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Tribunal de Trabajo 3 de Quilmes, provincia de Buenos Aires, y la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, discrepan sobre su competencia para entender en estas actuaciones, en las que el actor promueve demanda por accidente de trabajo en procura del cobro de las prestaciones de la Ley 24.557 de Riesgos del Trabajo (LRT) y sus modificatorias.

Ante esa acción, el tribunal local declaró la inconstitucionalidad de la ley provincial 14.997 (de adhesión a los términos de la ley nacional 27.348), en cuanto establece un procedimiento administrativo previo ante las comisiones médicas y un recurso de apelación ante el órgano judicial laboral que se asienta en la misma jurisdicción. En consecuencia, consideró aplicable la regla de competencia territorial prevista en la ley local 11.653, que no contempla como opción ni el domicilio del trabajador ni la sede de la comisión médica ante la que habría agotado la instancia administrativa, sino el domicilio del demandado, el lugar de celebración del contrato o el lugar de prestación de tareas. Remarcó que ninguna de esas opciones se sitúa en la localidad de Quilmes y que tanto el domicilio de la aseguradora demandada como el de la empleadora se encuentran en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por lo que atribuyó competencia para entender en la presente a los juzgados laborales de la Capital Federal y ordenó el archivo de las actuaciones (https://mev.scba.gov.ar, inicio de demanda en fecha 2 de diciembre de 2019, registro de sentencia de fecha 12 de diciembre del mismo año, y http://scw.pjn.gov.ar, escrito presentado el 23 de junio de 2020 e incorporado al expediente digital el 21 de agosto del corriente, todo ello, según las constancias digitales del expediente).

Por ello, el actor presentó una nueva demanda ante la justicia nacional del trabajo (http://scw.pjn.gov.ar, según constancia digital, ingreso de demanda el 23 de junio de 2020, escrito incorporado al expediente

digital el 21 de agosto del mismo año). El magistrado nacional destacó que en materia de accidentes de trabajo rige la regla de competencia territorial prevista en la ley 27.348, complementaria de la LRT, que establece un trámite administrativo obligatorio ante la comisión médica del domicilio del trabajador o la del lugar de prestación de tareas, a elección del damnificado, y una instancia de revisión ante la justicia laboral del domicilio de la comisión interviniente. Consideró que esa norma es constitucional y aplicable temporalmente al presente. Remarcó que, en el caso, el actor agotó la instancia administrativa ante la Comisión Médica Jurisdiccional de Quilmes, por lo que atribuyó competencia a la justicia provincial y resolvió elevar las actuaciones a esa Corte Suprema a fin de que dirima el conflicto negativo de competencia (fs. 6/7 del expediente digital, al que me referiré salvo aclaración en contrario).

Apelada la decisión, la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó el fallo de grado y elevó las actuaciones a la Corte Suprema a fin de que dirima la contienda suscitada (fs.7/15 y 22/22 del expediente digital).

En ese estado se corrió vista a esta Procuración General (fs. 23).

–II–

Si bien la correcta traba de la contienda exige la atribución recíproca de competencia y el conocimiento por parte del tribunal que la promovió de las razones que informan lo decidido por el otro magistrado para que declare si mantiene su posición, razones de economía y celeridad procesal aconsejan dejar de lado ese reparo y dirimir el conflicto (ver Fallos: 340:39, "Vecchi"; 340:406, "Díaz"; dictámenes de la Procuración General a los que remitió la Corte en los casos CNT 54919/2015/CS1; "Justiniano, Esteban c/ Provincia ART s/ daños y perjuicios (accidente de trabajo)", sentencia del 15 de febrero de 2018 y CNT

34786/2015/CS1, "Villalon, Carlos Ariel c/ Prevención Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA s/ daños y perjuicios", sentencia del 2 de julio de 2019, entre otros).

–III–

Las cuestiones de competencia suscitadas entre tribunales de distinta jurisdicción territorial deben resolverse por aplicación de leyes nacionales de procedimiento (Fallos: 340:641, "Pages") y, a esos fines, debe estarse a los hechos relatados en la demanda y, en tanto se adecue a ellos, al derecho alegado en apoyo de la pretensión (cfr. Fallos: 340:400, "Turnes"; y 340:620, "Faguada"; entre muchos otros).

De las presentes actuaciones surge que el actor agotó la instancia administrativa ante la Comisión Médica Jurisdiccional 37 con sede en Quilmes, interviniente en virtud de su domicilio. Contra el dictamen de esa comisión médica, el actor promovió demanda por accidente de trabajo ante la justicia laboral de Quilmes el 2 de diciembre de 2019, con fundamento en que la ley 27.348 establece como opción territorial la del domicilio del trabajador. Luego, como consecuencia de la declaración de incompetencia del tribunal local, promovió una nueva acción ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo 9, y fundó la competencia de ese órgano en que ya había agotado la instancia administrativa prevista en la ley 27.348. Subsidiariamente, planteó la inconstitucionalidad de esa norma y señaló que el domicilio de la demandada y el de celebración del contrato de trabajo se encuentran en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En ese marco, y al solo efecto de dirimir la contienda de competencia suscitada en torno a la presente acción, considero aplicable la regla territorial prevista en el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley 27.348, en cuanto establece que corresponde entender a la justicia laboral del domicilio de la comisión médica que intervino previamente (Quilmes, provincia de Buenos Aires) sin que ello implique apartarse de las normas de procedimiento locales (dictamen

de esta Procuración General al que remitió la Corte Suprema en el caso CNT 44843/2018/CS1, "Giammarrusco, Domingo c/ Prevención ART SA s/ accidente - ley especial", sentencia del 12 de noviembre de 2019).

–IV–

En tales condiciones, opino que las actuaciones deben seguir su trámite ante el Tribunal de Trabajo 3 de Quilmes, provincia de Buenos Aires.

Buenos Aires, 29 de marzo de 2021.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CUIL 20165543387, c=AR, cn=ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2021.03.29 14:30:27 -03'00'